

La realidad compleja de las violaciones de derechos humanos que enfrentamos en el terreno revela que las violaciones a los derechos humanos se producen como consecuencia de las actividades **de todo tipo de empresas**. Incluso estatales, y ni siquiera exclusivamente por aquellas que llevan a cabo actividades transnacionales.

Es la realidad que se vive en muchos países de la región y el inicio de la discusión de un tratado vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas por el derecho internacional de los derechos humanos representa una gran oportunidad para contar con un marco internacional que garantice el acceso de las víctimas a recursos efectivos, y a remedios, que impidan la impunidad de las violaciones de sus derechos en estos contextos. No obstante, el texto del Borrador Cero del Tratado contiene algunas lagunas que ponen en duda la futura efectividad de este propósito cuando las violaciones a los derechos humanos son consecuencia de actividades llevadas a cabo transnacionalmente por empresas estatales.

Aunque el Preámbulo del tratado destaca la obligación **de todas las empresas** de respetar todos los derechos humanos respecto de todas las personas, "con independencia de su tamaño, sector, contexto operacional, **dueño y estructura**", esta afirmación no se correlaciona ni tiene la misma fuerza prescriptiva de las disposiciones incluidas en la parte dispositiva del tratado: el artículo 4.2 define las actividades empresariales de carácter transnacional comprendidas en los alcances del tratado como actividades "**exclusivamente lucrativas**". Lo que podría conducir a que se interprete que la definición excluye de aquellas actividades transnacionales materializadas por empresas públicas cuyas actividades podrían ser

eventualmente caracterizadas como actividades "no lucrativas" y quedar fuera el alcance del tratado. Lo que resultaría nefasto para las víctimas de las violaciones de derechos humanos cometidos por este tipo de empresas.

En su CG 24, empero, el CDESC ha subrayado que la noción de "actividades empresariales" ha de abarcar **todas las actividades de entidades empresariales**, sean transnacionales o puramente nacionales, **públicas o privadas**, con independencia de su tamaño, sector, ubicación, propiedad y estructura. De igual modo, ha recordado que el artículo 2.1 del PIDESC menciona la asistencia y la cooperación internacionales como un medio para dar efectividad a los DESC, por lo que "Sería contradictorio que esa referencia permitiera que un Estado adoptara una actitud pasiva cuando un agente domiciliado en su territorio y/o bajo su jurisdicción y, por tanto, bajo su control o autoridad, perjudicara a los derechos de otras personas en otros Estados, o cuando la conducta de ese agente pudiera provocar que se causara un daño previsible.

Por tales razones, la FIDH reafirma la necesidad de que todas aquellas empresas en las que participe el Estado como propietario y lleven a cabo actividades empresariales de carácter transnacional queden sometidas a las obligaciones del futuro Tratado pues, de otro modo, se reduciría el ámbito que ya fue contemplado y plenamente aceptado por los propios Estados en los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos" al afirmar en su Principio 11 que "La responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, dondequiera que operen".